

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintidós de junio dos mil dos mil veintiuno

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00274-00

Accionante: ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO

Accionado: COOMEVA EPS

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO contra la E.P.S COOMEVA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada.

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A. en calidad de beneficiario dentro del régimen contributivo.

Que el día 21 de mayo del presente año, en a la CLINICA NUESTRA, y realizados varios estudios, se le diagnosticó infarto agudo de miocardio, catalogándolo como un paciente con alto riesgo de muerte súbita e isquemia miocárdica, arritmia colapsante, choque cardiogénico y falla ventilatoria y procediendo la remisión a la unidad de cuidados intermedios.

Que de los demás exámenes realizados, entre ellos la coronariografía ordenada, se concluyó que tiene ENFERMEDAD CORONARIA DE TRONCO Y MULTIVASO, por lo que con base a ello, el 22 de mayo se ordeno por parte del galeno tratante la remisión para CX CARDIOVASCULAR O CIRUGIA CARDIOVASCULAR PRIORITARIA (Paginas 13, 28, 29 HC), pero a la fecha COOMEVA EPS S.A. no ha emitido la respectiva autorización para la práctica del procedimiento medico ordenado, situación que coloca en riesgo su vida, dado que la cirugía que requiere es de carácter prioritario y urgente, en razón a su grave estado de salud.

PRETENCIONES

Solicita la protección al derecho fundamental a la Salud en conexidad con el Derecho a la vida de ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO. SEGUNDO, Ordenando a COOMEVA EPS S.A. que suministre y/o autorice la práctica de la Cirugía Cardiovascular requerida de manera inmediata.

De igual manera, dado el caso que COOMEVA EPS S.A. autorice la Cirugía Cardiovascular en institución médica fuera de la ciudad de

Ibagué, se ordene a la accionada suministrar el traslado del accionante y su acompañante, el costo del transporte, alimentación y estadía generados

III.- TRÁMITE

Por auto del 04.junio.2021 se dio a trámite vinculando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL "ADRES" Y A LA CLINICA NUESTRA DE IBAGUE y ordenando su notificación a las entidades accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos entregados en legal forma

La E.P.S COOMEVA dio respuesta manifestando que el usuario ingreso el 21/05/2021 al servicio de urgencias de la Sociedad nuestra señora de los Remedios en la ciudad de Ibagué, actualmente se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos, pendiente de remisión para manejo por la especialidad de cirugía cardiovascular, evento hospitalario NAP #2592203, en el cual NO se evidencia solicitud de remisión para la realización de procedimientos quirúrgicos, como lo confirma nota de auditoria concurrente del día 4/06/2021 en la cual se evidencia condición estable del paciente quien Continuo con vigilancia, manejo instaurado y quedando pendiente remisión urgente para manejo quirúrgico por cirugía cardiovascular.

Por ello Coomeva EPS inicio los trámites administrativos para garantizar la remisión del paciente a otra IPS que cuente con la especialidad de cirugía cardiovascular, por lo cual se evidencia en sistema ciklos ingreso de solicitud de referencia y contrarreferencia #1466246 de fecha 23/05/2021, en la cual se han realizado las gestiones administrativas tendientes a garantizar el manejo por la especialidad de electrofisiología y hemodinamia, presentando el caso a nivel país, sin que a la fecha se cuente con aprobación por parte de alguna de las IPS hospitalarias a las cuales se les envió la solicitud, evidenciando con ello que Coomeva EPS ha realizado todas las gestiones para garantizar la atención en salud que el usuario requiere, sin embargo, la situación de salud pública generada por la pandemia mundial por covid-19, ha generado una alta ocupación en los servicios de urgencias y en las unidades de cuidado intensivo de todas las IPS hospitalarias del país, condicionando la aceptación de las solicitudes de referencia y contrarreferencia de pacientes hospitalizados. Adicionalmente se evidencia ingreso de solicitud de tramites de pago anticipado GRP #197845 de fecha 31/05/2021 en estado en gestión de cotización para el servicio consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular.

Que es importante informar que se ingreso una solicitud GRP para tramites de pago anticipado cuando el servicio de salud requerido, NO se encuentra contratado por Coomeva EPS a ningún prestador en la ciudad de Ibagué.

Esto implica la presentación del caso a varias IPS que oferten el servicio y la IPS que acepte el caso debe enviar la cotización por concepto de

los servicios a prestar. Posteriormente se realiza el pago y solo así la IPS que acepta el caso procederá con el agendamiento.

Es importante dar claridad que cuando Coomeva EPS genera un NAP (número de autorización provisional) está facultando a la IPS hospitalaria a la cual se le genero dicha autorización, la realización de todos los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, ayudas diagnosticas (imagenología y exámenes de laboratorios), suministro de medicamentos, uso de insumos y en general todos los servicios en salud incluidos en el plan de beneficios en salud (PBS) con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) según la resolución 2481 del 2020 y los NO PBS que se tramitan vía prescripción MIPRES según lo establecido en la resolución 1885/2018, que el usuario requiere, sin que medien otro tipo de autorizaciones.

El hospedaje y la alimentación del paciente estarán cubiertos durante su estancia en la IPS hospitalaria a la cual sea remitida. Respecto al hospedaje y alimentación para el acompañante, estos servicios NO están incluidos en el plan de beneficios en salud que están estipulados en la resolución 2481 de 2020, ni están incluidos en los servicios y tecnológicas no cubiertas por el plan beneficios con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema y NO se consideran servicios requeridos para la atención en salud.

Que finalmente, la solicitud de viáticos NO es pertinente por cuanto las gestiones que está realizando Coomeva EPS para la remisión del paciente se están gestionando con una IPS ubicada en la ciudad en la cual reside el paciente, Ibagué.

De manera respetuosa, solicita declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el mismo, esto a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud. SEGUNDA: Abstenerse de fallar de manera integral y otorgar gastos de traslado, hospedaje y alimentación en la providencia judicial, con base en los argumentos expuestos, y que en caso de conceder la acción de tutela a favor de la accionante, se solicita determinar expresamente que dicha orden dirigida a la entidad deberá cumplirse SIEMPRE Y CUANDO EL USUARIO CONTINÚE, SE ENCUENTRE ACTIVO O SU AFILIACIÓN AL SGSSS A TRAVÉS DE COOMEVA EPS ESTÉ VIGENTE. SUBSIDIARIA: De no accederse a lo anterior, solicitamos al Ho. Juez A quem conceder la facultad de recobro ante el ADRES con la respectiva orden de pago por parte del mismo a favor de Coomeva EPS de las acreencias reconocidas sin el lleno de los requisitos legales para el efecto.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL “ADRES” manifiesta que a esta entidad le corresponde asumir el costo de la prestación de los servicios de salud teniendo que lo pretendido se encuentra dentro del POS

-
LA CLINICA NUESTRA a través de su representante legal indica que se oponen a las solicitudes elevadas por el accionante en la medida que las mismas no van dirigidas a ella, por lo que solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los hechos mencionados en materia de discusión en lo que corresponde a la Clínica Nuestra de Ibagué, solicitando desvincular de la presente acción a la Clínica Nuestra – sede Ibagué por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

El compromiso en un Estado Social de Derecho con la prestación de los servicios médico asistenciales, que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud física o mental, por su edad o por su nivel de desarrollo, implica la obligación de brindar por parte del estado y la sociedad en general, un trato preferente, no

está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo que: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”*

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales del señor ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO a quien la E.P.S COOMEVA ha dado solución a su problema de salud autorizando y programando los procedimientos quirúrgicos denominado cirugía CARDIOVASCULAR, ya que por parte del medico tratante ordena la valoración para la cirugía cardiovascular.

En escrito de contestación por parte de la E.P.S COOMEVA manifiesta que se encuentra haciendo todo lo posible administrativamente a fin de que alguna IPS que cuente con este servicio aporte cotización para la realización del pago de la misma previa a la consecución de la misma.

Sin duda que al no suministrar de manera pronta, la programación para la valoración a fin de determinar la orden para procedimiento quirúrgico cardiovascular, para el tratamiento del padecimiento que lo aqueja, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de la salud. El proceder omisivo que se vislumbra por parte de la E.P.S. que va en contravía de los principios que deben imperar en la prestación del servicio de salud, máxime cuando se trata de una enfermedad que pone en inminente riesgo la vida del paciente.

En cuanto a la pretensión de viáticos para el paciente y un acompañante en caso que la cirugía sea programada fuera de la ciudad de Ibagué, se tiene que debido a la complejidad de la patología por la que atraviesa el

paciente en caso de ser necesario trasladarlo a una IPS diferente a la cual se encuentra, dicho traslado deberá ser en ambulancia a fin de salvaguardar la vida del mismo, sin embargo en lo concierne al acompañante este deberá estar sujeto a que el medico tratante indique la necesidad que el paciente cuente con ese acompañamiento en cuyo caso sea ordenado, la EPS COOMEVA deberá sufragar los gastos de transporte intermunicipal y urbano en el sitio a donde fuere trasladado, así como el alojamiento de éste en caso de ser necesario, informando al acompañante los topes establecidos para dichos pagos a fin que no se realicen gastos que no puedan ser reconocidos por parte de la EPS COOMEVA.

En ese orden de ideas, debe ampararse el derecho fundamental solicitado para lo que se ordenará a la E.P.S COOMEVA, si aun no lo ha hecho que un término no mayor a 24 horas posterior a la notificación del presente fallo realice todos los tramites para que un medico especialista en cirugía cardiovascular realice la valoración al paciente ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO y en cuyo caso, este ordene la realización de la cirugía cardiovascular, deberá realizar todos los tramites administrativos correspondientes para la obtención de la fecha y hora de realización de la cirugía, conforme prescripción médica la cual deberá ser realizada dentro de un termino no superior a 8 días,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social del señor ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S COOMEVA si aún no lo ha hecho que un término no mayor a 24 horas posterior a la notificación del presente fallo realice todos los trámites para que un médico especialista en cirugía cardiovascular realice la valoración al paciente ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO y en cuyo caso, este ordene la realización de la cirugía cardiovascular, deberá realizar todos los tramites administrativos correspondientes para la obtención de la fecha y hora de realización de la cirugía, conforme prescripción médica la cual deberá ser realizada dentro de un término no superior a 8 días.

TERCERO: En caso que la cirugía ordenada se programe fuera de la ciudad de Ibagué el paciente ARQUIMEDES CESPEDES OVIEDO, deberá ser trasladado en ambulancia autorizada por la EPS COOMEVA.

CUARTO: Igualmente En caso que la cirugía ordenada se programe fuera de la ciudad de Ibagué y el médico tratante autorice el

ACCION DE TUTELA2021-00274-00

acompañamiento de un tercero, la EPS COOMEVA deberá sufragar los gastos de transporte intermunicipal y urbano en el sitio a donde fuere trasladado, así como el alojamiento de éste en caso de ser necesario, informando al acompañante los topes establecidos para dichos pagos a fin que no se realicen gastos que no puedan ser reconocidos por parte de la EPS COOMEVA.

QUINTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

SEPTIEMO Se le recuerda a la EPS COOMEVA que el cumplimiento a los fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento una vez notificado el fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO